



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RIGOBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ADRIÁN PORFIRIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Dios.

Por su inquebrantable amor y no dejarme caer nunca.

A mis Padres.

Por su amor y cariños.

A mis Maestros por sus enseñanzas.

A mis compañeros.

A mi Universidad.

A mi amigo, al que siempre ha dado su respeto y amistad, al que me ha tendido la mano sin interés alguno.

Al Lic. Felipe Domínguez Hernández

LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL

INDICE.

1.- Introducción.....	4
2.- Justificación.....	5
3.- Hipótesis.....	5
4.- Objetivos.....	5
5.- Antecedentes de los Medios de Defensa.....	6
6.- Determinar los Medios de Defensa Fiscal.....	6
7.-Describir los Medios de Defensa en Materia fiscal.....	11
8.- Analizar los Diferentes Medios de Defensa en Materia Fiscal.....	65
9.- Conclusión.	68
10.- Bibliografía.....	70

I.- Introducción

El presente trabajo tiene como fin dar a conocer los medios de Defensa, y la tramitación de los mismos ante el Tribunal, dentro de las leyes fiscales existe una fase oficiosa que se agota a través de la interposición de I recurso administrativo correspondiente, este trabajo pretende indagar, analizar, determinar los medios de defensa que hay en materia fiscal desde el punto de vista legal y doctrinario, cada uno de los actos que se analizan están contenidos en ley , ya en nuestra Constitución exige que exista tal forma jurídica en su proceder de cada materia de manera específica, de donde deben surgir todos y cada uno de los actos administrativos, tal y como lo señala el maestro Soto Álvarez, *“una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, que en ejercicio de una potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.”*

Es decir que cada actuación debe ser apegada a derecho, porque en muchos de los casos se actúa fuera de la legalidad lo que ocasiona que se violen las garantías contenidas en la ley, y no se de cumplimiento a la legalidad de la actuación de la función de la norma, por tales situaciones es que existen medios de control legal , que permiten al gobernado la oportunidad de protegerse de las arbitrariedades que se cometan en su contra, y a su vez permitir defenderse ante las autoridades, ya que las mismas solo pueden actuar dentro de los límites que de manera expresa les concede la ley, es decir no pueden actuar fuera de la norma, por tal motivo las autoridades deben respetar el principio de legalidad, no solo este sino todos aquellos que violente las garantías de los gobernados.

2.- JUSTIFICACION.

Es necesario los Medios de Defensa Fiscal que existe para poder conocer y ha hacer valer el medio, en el momento oportuno, y permitir a su vez que se maneje de manera idónea el medio Defensa adecuado.

Considero trascendente estudiar dichos Medios de Defensa, ya que el propósito del presente trabajo es analizar y conocer cada uno de los medios que hay. Este tema tiene como fin, conocer y a su vez proporcionar información hacer de cada uno de los medios de Defensa Fiscal que será de gran apoyo tramitar el medio idóneo ante la autoridad correspondiente.

Por otra parte el presente trabajo tiene como fin contribuir al conocimiento de los Medios de Defensa Fiscal, ese trabajo es funcional y viable.

3.- HIPOTESIS

Hipótesis ¿Cuales son los Medios de Defensa en Materia Fiscal?

4.- OBJETIVOS

Objetivo. Analizar los Medios de Defensa Fiscal.

Objetivos específicos:

- 1.- Indagar cuales son los Medios de Defensa en Diversas Materias.
- 2.- Determinar los Medios de Defensa Fiscal
- 3.- Analizar los medios de Defensa Fiscal.

Tema: Fiscal

Título: Los medios de Defensa en Materia Fiscal.

Método: Descriptivo Documental; Inductivo-Deductivo; Analítico –Sintético.

Preguntas de Investigación.

- 1.- ¿Qué Tipos de Medios de Defensa hay en Materia Fiscal?
- 2.- ¿Cuántos Medios de Defensa hay en Materia Fiscal?

3.- ¿Cuáles son los Medios de Defensa en Materia Fiscal?

5.- Antecedentes de los Medios de Defensa.

Para una correcta comprensión del tema que nos ocupa, es necesario recordar algunos acontecimientos jurídicos-históricos, mismos que son la base del actual derecho procesal fiscal federal, así como del juicio contencioso administrativo en materia fiscal federal, para lo cual es conveniente reducir los antecedentes históricos en lo referente a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, en este sentido se comenzara el estudio del presente capítulo a partir de la Ley del 25 de Mayo de 1853, mejor conocida como la “Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo”, en razón de que Don Teodosio Lares influyo decisivamente en el avance del derecho mexicano, tanto en la rama del privado como en la del publico, al formular el proyecto de ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, que al ser aprobado tambien se conoció como la “Ley de Lares”. La citada ley provoco en los medios jurídicos mexicanos un gran escándalo al ser impugnada ante los tribunales judiciales federales y declarada inconstitucional, ya que se le considero violatoria de la división de poderes, situación que permite afirmar que la Ley del 25 de Mayo de 1853, es el antecedente mas importante del Tribunal Fiscal de la Federación, debido a los hechos que motivaron a su impugnación.

Posteriormente debido a esta ley se promulgo la ley del 25 de mayo.

1. Ley del 25 de Mayo de 1853

El maestro Felipe Tena Ramírez manifiesta que esta ley es consecuencia de “Las Bases para la Administración de la Republica hasta la Promulgación de la Constitución”, promulgadas el 23 de abril de 1853. Cabe hacer mención que el día 14 de mayo de 1853 se expidió un decreto mediante el cual se centralizaron las rentas públicas.

Estas Bases de 1853 restablecieron el Consejo de Estado, con las siguientes funciones: consulta, asesoría y dictamen, también se instituyó un Procurador General de la Nación como se señaló en su artículo noveno.

Para que los intereses nacionales fueran convenientes atendidos en los negocios contenciosos que reversen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando se disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

La Ley del 25 de Mayo de 1853 y su Reglamento, atribuyeron a dicho Consejo las facultades jurisdiccionales con las que contaba “El Consejo de Estado en Francia”, que es el modelo que siguió México; el cual contaba con una Sección de lo Contencioso Administrativo formado por cinco consejeros, los cuales tenían la particularidad de ser abogados nombrados por el Presidente de la República, esta sección del Consejo de Estado tenía las facultades a conocer:

- A. Controversias relativas a obras públicas, ajustes públicos, contratos administrativos y rentas nacionales.
- B. Controversias relativas a actos administrativos de policía, agricultura, comercio e industria siempre que tuvieran por objeto el interés general, y
- C. Interpretación, cumplimiento y ejecución de otros actos administrativos en general.

El maestro Tena Ramírez manifiesta que en el procedimiento que seguía en esta época, se tenía que agotar una instancia ante el Ministro del ramo, la cual tenía la

característica de ser conciliatoria al buscar el acuerdo entre las partes. Cuando la resolución era desfavorable o no se resolvía en el término de un mes, era entonces cuando el Consejo de Estado conocía del asunto, situación que daba inicio a la fase propiamente “contenciosa”, la cual era ventilada en el procedimiento secreto. En este punto era cuando se le daba actuación al Procurador General de la Nación quien era cuando se le daba actuación al Procurador General de la Nación.

El Código Fiscal de la Federación de 1939.

Este Código fue expedido por el Congreso de la Unión el 30 de Diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el cual entro en vigor el primero de enero de 1939, mismo que se dividía en siete capítulos:

El primero se encontraban las disposiciones generales relativas a la percepción y afectación de los ingresos del Erario Federal; refrendo y vigencia de leyes, reglamentos.

El segundo capitulo eran las disposiciones relativas a los créditos fiscales en cuanto al sujeto.

El tercer contemplaba las disposiciones relativas a la fase oficioso del procedimiento tributario en cuanto a capacidad y personalidad; notificaciones y términos; ejecución de resoluciones administrativas en materia fiscal, etc.

El cuarto en cuanto a las disposiciones relativas a la fase contenciosa.

El quinto era Disposiciones generales y particulares relativas a infracciones de leyes y reglamentos de carácter fiscal, etc.

Sexto se contemplaba lo relativo a los delitos fiscales en general y se tipificaba particularmente el delito de contrabando etc.

Séptimo se establecían disposiciones concernientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la procuraduría Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación de 1966.

Este código entro en vigor el primero de abril de 1967, y fue expedido a consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formulo la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, ya que pretendía lograr que en los países latinoamericanos evolucionara su legalidad su legislación tributaria, con el objetivo primordial de que se unificaran los criterios en esta materia con el objetivo primordial de que se unificara criterios en esta materia para un beneficio sustancial del desarrollo de los países de esta región.

Código Fiscal de la Federación de 1981.

El 31 de diciembre se publico este ordenamiento en el diario oficial de la Federación, el cual debía de entrar en vigor el primero de septiembre de 1982, pero debido a la crisis económica que vivió nuestro país en ese año, el H. Congreso de la Unión se vio obligado a emitir una serie de reformas que disponía la entrada en vigor del mismo hasta el primero de abril de 1983.

Así sucesivamente se han venido dando los cambios que han sido para modificar la leyes, en mejoría, en mayor disposición, al igual que han sido benéfico para la nación llámese así aunque realmente se ha tratado de que actué e conformidad a la legalidad.

6.- Determinar los Medios de Defensa Fiscal.

Existen diferentes medios de Defensa Fiscal dentro de la legalidad aunque no están todos señalados de manera Directa, pero se han manejados de diversas maneras, para su estudio se han clasificado de la siguiente manera:

MEDIOS ORDINARIOS

- I.- Contestaciones a los Oficios petitorios de datos, documentos de informes.
- II.- Aclaraciones con motivo de la última acta parcial.
- III.- Recurso Administrativos (Fiscales y Parafiscales)
- IV.- Demandas de Nulidad.
- V.- Amparos.
- VI.- Recursos procesales

MEDIOS EXTRAORDINARIOS

- I.- Consultas.
- II.- Demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III.- Denuncias de Hechos ante el Ministerio Público.
- IV. Quejas Administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- V.- Quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- VI.- Denuncias ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- VII.- Demandas por Responsabilidades de Servidores Públicos.
- VIII.- Demandas por Responsabilidades Patrimoniales del Estado.
- IX.- Denuncias ante las Entidades Destinadas a la Protección de los Derechos Humanos.

7.-Describir los Medios de Defensa en Materia fiscal.

Propiamente estos medios son únicos y exclusivamente para los actos que tienen que ver ante el TFJAF, que pueden ser violatorios de las garantías de las personas que se encuentran en estado de Indefensión y para ello se aplicarían los siguientes Recursos:

El recurso administrativo es una defensa de los intereses del promovente ante el Estado, por lo que no se trata de un litigio de partes en pugna.

En relación con lo apuntado, Nava Negrete ha escrito: "Es el recurso administrativo un procedimiento desarrollado en la esfera de la administración y no un proceso o juicio ni demanda jurisdiccional promovida ante un tribunal.

"Nava Negrete, Alfonso, Derecho procesal administrativo, México, Porrúa, 1959, p. 88; véase igualmente Margain Manautou, Emilio, Introducción al derecho tributario mexicano, México, Universidad Autónoma de S.L.P., 1969, p. 158¹.

Posteriormente, el mismo autor agrega: "La administración actuará conforme a derecho pero su función en el recurso administrativo es hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlo a ellos".

De lo dicho por Nava Negrete se siguen caracteres importantes del recurso administrativo, como: a) que ha de hacerse valer ante la autoridad cuya resolución o actos se pretende impugnar con el mismo; b) que con el mismo se pretende motivar a la responsable a que antes estudió, a efecto de que emita diversa resolución, que según el promovente se ajuste a derecho, y, consecuentemente, le libere de la situación en que la anterior lo ha puesto. Luego se aludirá detalladamente a los caracteres del recurso ya señalados.

¹ Nava Negrete, Alfonso, Derecho procesal administrativo, México, Porrúa, 1959, p. 88; véase igualmente Margain Manautou, Emilio, Introducción al derecho tributario mexicano, México, Universidad Autónoma de S.L.P., 1969, p. 158

En cumplimiento del principio de legalidad los funcionarios públicos han de realizar cuanto la ley les ordena, pero únicamente lo que les ordena.

Cuando se habla de ley, se alude a preceptos que se ajustan a lo jurídico, no a dictados de otra índole.

Para el aplicador ordinario, el marco de la juridicidad es la Constitución; si bien en casos excepcionales ha de eludir la aplicación de los preceptos de ésta, cuando considere que hacerlo implicaría violación a la lógica común de la realidad. Existen diversos casos en que en la materia fiscal es evidente la necesidad de, razonadamente, no recurrir a la aplicación de algunos preceptos constitucionales, que no obstante las frecuentes propuestas de estudiosos de la materia, no se han adaptado a la realidad que se vive en México, lo que resulta sumamente penoso.

Ha escrito Margain Manautou: "Los actos de la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a la carta magna del país, o en otros términos, que la administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos".

Margain Manautou, Emilio, El recurso administrativo en México. Estudios jurídicos, México, Jus, 1985, p. 13. ²

Cuando el aplicador del derecho positivo, olvidándose del camino que le señala la ley, emite resoluciones o realiza actos que violan la juridicidad necesaria de los mismos, el afectado por esas conductas, ante la carencia del seguro fundamento legal y la falta de una motivación adecuada de los mismos, apoyado en el artículo 16 de nuestra Constitución federal y en la ley secundaria relativa, puede impugnar tales resoluciones y conductas de aquella autoridad.

² Margain Manautou, Emilio, El recurso administrativo en México. Estudios jurídicos, México, Jus, 1985, p. 13.

En lo dicho se manifiesta la bondad y trascendencia de los recursos administrativos. De lo dicho se desprende con claridad el concepto del recurso administrativo, el que no es sino la defensa de que el contribuyente dispone para hacer frente a conductas o resoluciones de autoridad que con violación del derecho afectan sus intereses.

Cuando se da la circunstancia que presupone la motivación del recurso, el interés jurídico del recurrente es manifiesto y procede el recurso, con todas las consecuencias legales que prevén las leyes de la materia.

Nuestra Constitución ha sido precisa en lo que a defensa de los intereses de los agraviados se refiere; la letra del artículo 16 no deja lugar a duda del propósito que el Constituyente tuvo al redactarlo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Cualquier violación al precepto constitucional aludido amerita recurso, perfectamente fundado.

Se constituye así, el recurso administrativo en un instrumento de control de los actos y resoluciones de la autoridad, los que de acuerdo con la Constitución han de ajustarse al principio de legalidad, so pena de resultar ineficaces jurídicamente.

Es el recurso administrativo tutela de los intereses de los responsables fiscales contra los abusos o los errores de la autoridad, cuando hace o pretende hacer aplicación equivocada de la auténtica ley.

Siendo dos los recursos anunciados por el Código Fiscal de la Federación, las condiciones de procedencia son dos; para ello conviene transcribir los artículos de este ordenamiento que a ello refieren.

El artículo 117 del Código, refiriéndose al recurso de revocación, indica:

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen contribuciones o accesorios.
- II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- III. Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

Dado que la determinación de contribuciones que el fisco lleva a cabo puede ser ordinaria o presuntiva, contra lo que puede pensarse al respecto, conviene aclarar que el citado recurso de revocación procede en ambos casos, pues en ambos lo que interesa es impugnar un acto de autoridad lesivo del interés del promovente.

La fracción II del precepto transcrito alude a los casos en que, sea en virtud de un pago de lo indebido (artículo 22 del Código) o de otra circunstancia en que el fisco haya obtenido o mantenga en su poder, por cualquier otro motivo, lícito o ilícito, cantidades que ha de reintegrar a ese particular.

Finalmente, la fracción III alude a las disposiciones que haya dictado la autoridad aduanera, o a los actos de la misma; pero que no sean de los que constituyen o se llevan a cabo durante el recientemente establecido inicio del procedimiento administrativo de ejecución, que ahora es competente para realizar la autoridad aduanera con apoyo en el artículo 121 de la Ley de la materia.

La aclaración contenida en el párrafo anterior habrá que tenerla presente con gran cuidado, pues además de atender a una novedad de la Ley Aduanera, como se verá luego, si no se toma en cuenta se puede incurrir en inexactitud al aplicar el artículo 128 de la Ley.

El artículo 118 del Código Fiscal alude a la procedencia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, de la siguiente manera:

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que;

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

IV. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

La primera fracción de este artículo supone el caso en que el fisco, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exija al contribuyente el pago de créditos fiscales inexistentes, o el crédito se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización por cheques devueltos por el banco librado.

Si se tiene en cuenta que según el artículo 2 del mismo Código Fiscal, los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que tiene derecho el fisco por la devolución por parte del banco librado de cheques que ha recibido aquél en pago de créditos fiscales, "participan de la misma naturaleza" que las contribuciones, resulta inútil la aclaración que en relación con los créditos relativos hace la fracción.

La fracción II se refiere al caso preciso de la procedencia de este recurso, que concuerda plenamente con el nombre del mismo.

La fracción III del artículo que se viene comentando alude a un caso de tercería, pues el recurso ha de promoverse por alguien que no es el sujeto pasivo.

La fracción prevé tercerías excluyentes de dominio y tercerías excluyentes de preferencia.

La tercería, como es del conocimiento de los procesalistas, es la intervención de alguien que sin ser parte en un proceso, hasta ese momento, deviene en el mismo para defender un derecho que ya le ha sido afectado, o que está por afectársele; o para coadyuvar con quienes sí son partes en dicho procedimiento.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes y excluyentes; para efectos de este estudio interesa sólo las segundas.

Dice Eduardo Pallares: Las tercerías excluyentes son de dos clases: las de dominio y las de preferencia. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que esté en litigio (en el caso que me ocupa debe decirse "embargado") en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio [...] Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal.

Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, México, Porrúa, 1966. ³

A continuación Pallares menciona el procedimiento a seguir en la interposición y seguimiento de las tercerías.

Las tercerías referidas en esta fracción son tanto la excluyente de dominio, como la excluyente de preferencia; la primera se da en el caso de que un bien que se ha embargado por el fisco a un deudor fiscal, no pertenezca a dicho deudor.

Resulta lógico que en este caso el dueño del bien embargado pueda intervenir en tercería para recuperar dicho bien; la segunda se produce en los casos en que un tercero, de acuerdo con el artículo 149 del mismo Código, tenga preferencia sobre el fisco para cobrar un crédito.

Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, México, Porrúa, 1966. ³

Se entiende como un medio que permite que un particular pueda acudir ante la autoridad y pedirle que se le permita aclarar su situación, para que no quede en estado de indefensión.

Pina vara lo define: Recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión al que el fallo anulado se refiere.

Este es un derecho con el que cuenta el particular frente a los actos de autoridad para protegerse en forma que permiten la reparación, en caso que se de una violación a sus derechos, es decir lograr la modificación o la anulación del acto de la autoridad al violar el derecho del particular.

Los medios que existe para proteger a los particulares establecen diferentes medios llamados medios directos e indirectos.

Los medios indirectos básicamente consisten en el control que las autoridades superiores ejercen sobre sus subordinados, esto es, constituye un autocontrol que la propia administración ejerce, para garantizar a los particulares la legalidad de estos actos.

Los medios directos pretenden garantizar la legalidad de los actos de autoridad obligando a esta, por intervención del particular, a examinar nuevamente el acto realizado para determinar si en su emisión hubo violación o no de los derechos de los particulares.

Los principales actos administrativos en materia fiscal es el recurso de revocación y que debe sujetarse tal y como lo señala el código de procedimiento fiscal y este solo procederá:

Medios ordinarios

Se establecen tres plazos para interponerlo:

- a) Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación del resolutivo,
- b) En cualquier fecha, tratándose de un procedimiento administrativo de ejecución, no ajustado a la ley y siempre que se trate de violaciones cometidas antes del remate, o
- c) Dentro de los diez días siguientes si el embargado o los terceros acreedores no están de acuerdo con la valuación hecha.

Son requisitos a cumplir que:

Conste por escrito.

Refiera el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes.

Señale la autoridad destinataria y el propósito que se persigue, en su caso, indique el domicilio convencional para recibir notificaciones,

Señale la resolución o el acto que se impugna,

Mencione los agravios causados por las resoluciones o actos,

Indique las pruebas y los hechos que se controvierten y

Vaya firmado por el interesado o por su representante.

Medios ordinarios

c.- Recursos administrativos

(Parafiscales)

Según diversas leyes:

Inconformidad (art. 294 de la *ley del seguro social*.)

Inconformidad (art. 52 de la *ley del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores*)

Revocación (cuarto párrafo del art. 110 de la *ley de instituciones de crédito*, en contra de las sanciones impuestas por la *junta de gobierno de la comisión nacional bancaria*.)

Reconsideración (arts. 64 y 65 de la *ley del banco de México* por multas impuestas por las que no se permite la demanda de nulidad. se regula en artículos 42 a 52 del *reglamento interior del banco de México*.)

Revocación contra las resoluciones en juicio arbitral (último párrafo de la frac. iv, del art. 103, de la *ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito*. no procede la demanda de nulidad, pero sí el amparo contra el laudo dictado.)

Revocación contra toda resolución que no consista en laudo arbitral (art. 82 de la *ley del mercado de valores*, sin que se admita impugnación posterior.)

Revocación (art. 45 de la *ley de sociedades de inversión*. ante la *comisión nacional de valores* y que admite cualquier otro medio posterior de defensa.)

Apelación y revocación (art. 135, frac. v, de la *ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros*. contra el laudo por resoluciones emitidas en los términos del *código de comercio*.)

Revisión (art. 80 del *reglamento de la ley federal de correduría pública*, el cual es opcional, pues se puede acudir directamente ante el *tribunal federal de justicia fiscal y administrativa*.)

Inconformidad (arts. 43 a 45 de la *ley de puertos*, y que se interpone ante la *dirección general de marina mercante*.)

Revisión (arts. 135 a 143 de la *ley federal de protección al consumidor*.)

Revocación (arts. 94 a 98 de la *ley de comercio exterior*, sujeto a las formalidades del *código fiscal de la federación* y obligatorio agotar antes del juicio ante la *sala superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa*.)

Revisión (arts. 83 a 96 de la *ley federal de procedimiento administrativo*.)

Demandas Nulidad:

Características, Según el CFF.:

Declarativa (“*decir el derecho*”)

Efectista (anuladora o no).

Repositiva o renovadora (clase de efectos).

Suspensoria (si se interrumpe el efecto de lo reclamado hasta que se obtenga resolución definitiva).

En tal virtud, es una demanda:

Administrativista (ámbito en el que se da)

De efectos limitados (no es un tribunal con pleno imperio)

De carácter instancial (puesto que es impugnabile en vía de amparo)

Susceptible de excitativa por inactividad tribunalicia (obligación de pronunciar sentencia, sin que procedan la *negativa ficta* ni el silencio o negligencia tribunalicios).

Primera etapa:

a.- Instrucción, conformada por la fase postulatoria o propositiva;

b.- Fase probatoria o demostrativa; y

c.- Fase preconclusiva o alegatoria.

La primera etapa representa el conjunto de actuaciones preparatorias del juicio, considerando todas las cuestiones de carácter incidental que puedan influir en su calificación hasta el punto de atender alegatos y colocarlo en condiciones de ser apreciado por el juzgador sin motivos de interferencia o distorsión que pudiesen viciar el fallo.

Segunda etapa:

El juicio, que concluye con la fase sentenciante o pronunciadora del derecho.

El juicio es el mero pronunciamiento del juzgador expresado como sentencia o resolución de la autoridad juzgadora y que:

- Debe fundarse en derecho;
- Haber examinado todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado; y
- Haber permitido ejercer la facultad de invocar hechos notorios.

Demanda de Nulidad.

Sus requisitos de forma son:

- Congruencia: claridad y precisión entre el enlace obligado de los elementos: la demanda, su contestación, la ampliación, los incidentes, los alegatos, etc.;
- Motivación: justificación legal del pronunciamiento del juzgador en uno u otro sentido y las razones que sustentan tal inclinación fundamentada;
- Exhaustividad: agotamiento pleno de las dos condiciones previas para procurar el alcance del ideal propio de toda sentencia, que es la justicia.

El *código fiscal de la federación* indica los sentidos legales u objetivos de toda sentencia:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada, o sea ratificar la validez del acto o resolución de autoridad;
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada, o sea desconocer la validez del acto o resolución de autoridad; o

•Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisarse la forma y términos en los que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Es una sentencia relativa, toda vez que se emite para reciclar el acto o resolución de autoridad y tal reciclaje puede dar pie a otra demanda posterior.

Demandas de nulidad: Las causales de nulidad que se invocan en toda demanda fiscal son las previstas por las fracciones del artículo 51 de la ley federal de la Ley Federal de lo contencioso administrativo, la cual, en realidad, representan las situaciones jurídicas.

- 1.- Incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución;

- 2.- Incompetencia del funcionario que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución;
- 3.- Omisión de requisitos formales, siempre que tal omisión afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
- 4.- Ausencia de fundamentación o motivación;
- 5.- Vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- 6.- El que los hechos que motivaron la resolución no se hayan realizado;
- 7.- El que los hechos que motivaron la resolución hayan sido distintos;
- 8.- El que los hechos que motivaron la resolución se aprecien en forma equivocada;
- 9.- El que la resolución se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas;
- 10.- El que en la resolución se hayan dejado de aplicar las disposiciones debidas;
- 11.- El que la resolución se dictó en ejercicio de facultades discrecionales no correspondientes a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En el mismo precepto se indica que el *tribunal federal de justicia fiscal y administrativa* podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación, lo cual evidencia que ambos temas son tratados como de orden o interés público, lo que confirma su origen constitucional.

Demandas de nulidad:

Demostración racional y comprobación experimental: (análisis)

- 1.- La incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución implica demostración: evidenciar la discrepancia entre la norma y el acto.
- 2.- La incompetencia del funcionario que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que derive la resolución, no el dictado de la resolución, implica comprobación.
- 3.- La omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que tal omisión afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución

impugnada, o sea: “*requisitos formales*” que hubieren afectado a quien los sufrió porque le dejaron en estado de indefensión o repercutieron en el sentido mismo del resolutivo, es decir, que hayan causado efectos jurídicos o económicos inadmisibles si se hubiese respetado el procedimiento legal a observar. ¿cuáles serán estas clases de omisiones? ver preceptos de la constitución (artículos 14 y 16, sobre todo) y de la ley federal del procedimiento de lo contencioso administrativo, para acreditar ante la autoridad judicial que no únicamente se incurrió en su violación, sino que se vulneraron las defensas del gobernado y, a la vez, que ello ha trascendido hacia el sentido mismo de la resolución, pues si estos dos aspectos no quedan perfectamente configurados, bien puede ocurrir que se admita la violación pero no se acredite como causal de anulación al momento de sentenciar debido a que no se evidenciaron ambos efectos conjuntados, todo lo cual implica demostración y comprobación.

4.- La ausencia de fundamentación o motivación; (obsérvese que el código sólo alude a la ausencia, no a la deficiencia-, mientras que la constitución siempre las refiere conjuntas, amén de que hay jurisprudencia que obliga a tratarlas en forma conjunta). Implica demostración.

5.- Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada son simples vicios procedimentales, es decir, que implican comprobación.

6.- El que los hechos que motivaron la resolución no se hayan realizado obliga a un simple desmentido sobre los señalamientos de la autoridad, por lo que implica demostración y comprobación.

7.- El que los hechos que motivaron la resolución hayan sido distintos ya no implica un desmentido sino una enmienda o corrección a la interpretación de los propios hechos. Implica demostrar que no son como se indican en actas.

8.- El que los hechos que motivaron la resolución se hayan apreciado en forma equivocada sólo implica demostración.

9.- El que la resolución se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas implica la búsqueda de la verdad legal por simple demostración.

10.- El que en la resolución misma se hayan dejado de aplicar las disposiciones debidas también implica demostración.

11.- El que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (desvío de poder o extralimitación de la autoridad al ejercer potestades discrecionales) implica demostración.

De las cinco fracciones del artículo 52 del *CFF*⁴ se desprenden otras observaciones, en especial por la forma como las refiere el último párrafo de su artículo 52, en sus fracciones II Y III, al señalar que la sentencia que se dicte no puede ser más que “*para efectos*”, es decir, para que se reponga el procedimiento o se dicte nueva resolución, aspectos que hacen de la sentencia una mera frivolidad, toda vez que se reinicia el círculo.

Esta misma prevención del artículo 52, congruente con su fracción IV, induce a inferir que las sentencias del tribunal, al menos en los casos de las fracciones I, IV y V del artículo 51, siempre deberán ser definitivas, lo que arroja como resultado lo siguiente:

Se emite sentencia definitiva en el caso de las resoluciones administrativas declaradas ilegales cuando se demuestren las causales siguientes:

- a) Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución.
- b) Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.
- c) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Demandas de nulidad:

⁴*CFF*

Se emite sentencia para efectos por resoluciones declaradas ilegales cuando se demuestren las causales siguientes:

- a) Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- b) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Pero este esquema no es tan rígido como parece, pues múltiples tesis del *tribunal federal de justicia fiscal y administrativa* se han pronunciado en franca excepción tanto de una como de la otra circunstancias, por lo que debe estarse al pendiente de ellas por razón de casuística que induzca a excepciones, observando los votos particulares de los magistrados disidentes respecto del juicio de la mayoría en atención a consideraciones de fondo que el texto legal no alcanza a prever suficientemente por sí mismo.

Demandas de nulidad:

El juicio puede suspenderse por:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad; o
- c) Declaración de ausencia.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento tienen efectos aplazatorios del juicio.

Los autos pueden acumularse o enviarse a otras autoridades judiciales, atendiendo también a razones de competencia por atracción.

Obviamente, algunos de los señalamientos anteriores se explican por sí mismos, pero otros requieren comentario adicional. por ejemplo:

Pueden tener el carácter de demandado tanto el particular como la autoridad y, consecuentemente, el demandante también sería su recíproco.

Los requisitos documentales y probatorios deben cumplirse siguiendo literalmente las prevenciones que marca la Ley federal del procedimiento Contencioso Administrativo.⁵

Demandas de nulidad:

Los cuatro motivos de frustración del proceso antes indicados son:

Tenerla por no interpuesta: a) cuando promuevan dos o más personas, salvo que se trate de resoluciones conexas y designen un representante común; y b) cuando no se firme por el promovente.

Declarar improcedente el juicio: cuando se trate de cualquiera de los casos comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 8 del *código fiscal de la federación*.

Sobreseer el juicio: cuando se trate de alguno de los casos previstos por cualquiera de las fracciones de su artículo 9.

Desechar por improcedente la demanda: cuando se incumpla con la satisfacción de los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II y VI de su artículo 52.

Las demás particularidades del tema: acumulación de autos, contestación de la demanda, ampliación de ella, notificaciones, tipos de pruebas, cierre de instrucción y sentencia son convencionales y consultables en el texto legal sin mayores honduras.

El tener por no interpuesta una demanda y el desecharla por improcedente son aspectos jurídicos totalmente distintos, y otro tanto ocurre con el declarar improcedente el juicio y el sobreseerlo.

Ocupémonos separadamente, de cada una de estas parejas de conceptos:

El tenerla por no interpuesta es negarla sin haberla visto;

El desecharla por improcedente es analizarla y negarle trámite.

Ambas actitudes se antojan notoriamente inconstitucionales:

Ley federal del procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵

No es posible que sin juicio previo y sin atender al derecho de petición se ignore el trabajo hecho en legítima defensa llegando a la aberración de "*tenerla por no presentada*", como si el derecho fuera ciencia ficción o como si las demandas se hicieran infantilmente "*de a mentiritas*".

b) Tampoco es posible que por incumplir con algunos de los requisitos de ley se deseche y por incumplir con otros no, como si, además de no existir el principio de derecho en el sentido de que "*donde hay la misma razón debe haber la misma disposición*", se pudiera soslayar la aberración de que un tribunal administrativo se tome atribuciones de poder judicial y vulnere el derecho constitucional a ser oídos y vencidos en juicio por decisión omnímoda de un magistrado instructor en funciones de "*señor de horca y cuchillo*".

El declarar improcedente el juicio es prejuzgatorio;

El sobreseerlo es interrumpirlo en definitiva.

Pero ambas actitudes son notoriamente inconstitucionales:

•No es posible que antes de la sentencia, antes de entrar en funciones un tribunal, pueda prejuzgarse por uno de sus integrantes si el juicio procede o no, máxime cuando es un tribunal administrativo, no judicial, pues si ya de por sí no existen medios de defensa posteriores contra sus fallos -lo que ya de suyo convierte sus sentencias en "*última palabra*" de la administración pública, tanto más se coarta ese derecho al prejuzgar sobre la demanda sin analizarla plenamente y a fondo.

b) Tampoco es posible que se sobresean juicios por tribunales administrativos como si fueran tribunales judiciales, pues no son autónomos del poder ejecutivo, salvo en cuanto a "*dictar sus fallos*" -según reza el artículo 1 de su ley orgánica- y, por ende, no es tribunal de plena jurisdicción, sino de simple anulación. pero, además, tal dictado de fallos corresponde al tribunal, no a sus funcionarios aisladamente; y, su potestad anulatoria, es con respecto a los actos y resoluciones de la autoridad, no contra las demandas de los gobernados.

Comentario especial ameritan los famosos recursos y la instancia de aclaración de sentencia:

El recurso de queja sólo sirve contra resoluciones que repitan indebidamente la anulada o incurran en exceso o defecto y cuando la autoridad se abstenga de dar cumplimiento a la sentencia, es decir, que sólo sirve cuando ya se resolvió favorablemente al interés jurídico del demandante y aún así la autoridad administrativa lo desacata.

El recurso de reclamación sólo procede contra resoluciones del magistrado instructor y únicamente cuando admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, su contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, así como las que decreten o nieguen el sobreseimiento o que admitan o rechacen la intervención de tercero, es decir, que sólo sirve contra decisiones del magistrado instructor, no contra las sentencias del tribunal.

El recurso de revisión sólo sirve a la autoridad.

La instancia de aclaración de sentencia se emplea ante las que sean contradictorias, ambiguas u oscuras, pero no admiten recurso alguno, es decir, que sólo sirven, como todo lo demás, para todo lo de menos.

•En suma, toda sentencia adversa del *tribunal federal de justicia fiscal y administrativa* no permite más alternativa que la de acudir en amparo directo.

Amparos:

En su fracción IV, que en materia administrativa, procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Las demás fracciones establecen competencias y responsabilidades al respecto.

El tema de las competencias es particularmente importante. la fracción V del precepto constitucional citado las establece:

•Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el *tribunal colegiado de circuito* que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establece la *ley orgánica del poder judicial de la federación*. y cita como casos, entre otros:

- La materia administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio, o medio ordinario de defensa legal;

-La fracción VII señala los casos de los amparos contra leyes o contra actos de autoridad administrativa que se interponen ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, proceden cuando se impugnen actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio.

- La fracción IX señala las resoluciones que, en materia de amparo directo, pronuncien los *tribunales colegiados de circuito* y no admitan recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, cabe recurrirlos ante la *suprema corte de justicia de la nación*, pero limitando la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Amparos:

•Obviamente, el requisito esencial para que proceda el amparo es la existencia del acto de autoridad. la *ley de amparo*⁶ señala como autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o acto reclamado.

Contra las sentencias del *tribunal federal de justicia fiscal y administrativa*

Cabe el juicio de amparo:

Si la sentencia se considera viciada de inconstitucionalidad, pero sólo contra la sentencia, no contra el acto administrativo originalmente impugnado.

En una palabra, cuando el gobernado opta por el amparo, combate la inconstitucionalidad y ya no tiene opción alguna de combate contra la ilegalidad.

•Coinciden las demandas de amparo y de nulidad, en que:

⁶ *Ley de amparo*

- a) Deben formularse por escrito;
- b) Deben expresar nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- c) Deben referir nombre y domicilio del tercero perjudicado; y
- d) Deben señalar la autoridad o autoridades responsables.

Amparos:

Del juicio de amparo se deriva una sentencia con cualquiera de las siguientes finalidades:

- Sobreser el asunto, o sea declarar la existencia de alguna causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de lo contencioso;
- Otorgar el amparo al agraviado, o sea resolver a fondo la *litis* planteada y amparar al quejoso;
- Negar el amparo, pronunciándose en contrario a las pretensiones del quejoso y, por lo tanto, no otorgándole la tutela jurídica; o
- Emitir sentencias compuestas: algunos puntos son sobreseídos con respecto a determinados actos y otros son objeto de amparo o bien de negativa sobre la protección solicitada.

Se le llama sentencia ejecutoria cuando deja de proceder la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios.

Son resoluciones o “sentencias” interlocutorias, aquellas con las que se resuelven los incidentes que se presenten durante el juicio, o mediante la sentencia definitiva, según lo prevé el artículo 35 de la *ley de amparo*.

En esta clase de juicios no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Amparos Principios

División del poder: se busca la tutela del *poder judicial de la federación* en contra de actos que afecten al gobernado por cualquier otro poder se sustenta en el artículo 49 constitucional.

Supremacía jerárquica de la constitución: preeminencia de este ordenamiento por sobre las prevenciones de cualquier otro, al que siempre se considerará inferior, se sustenta en el artículo 133 constitucional.

Instancia o iniciativa de parte: necesidad de que gestione el agraviado y no de que le supla en ello autoridad alguna, se sustenta en el artículo 107 constitucional, fracción I, y en el artículo 4 de la *ley de amparo*.

Incidencia plena del acto: que el agravio sea personal y directo. se sustenta en el artículo 107, fracción I, constitucional.

Definitividad: imposibilidad legal de acceder a cualquier otro medio de defensa y, por ende, que ya no quede otro camino que el amparo, se sustenta en el artículo 107, fracciones III, IV y V, de la constitución.

Formalidad orgánica y en juiciativa: preexistencia de un órgano judicial que pueda conocer del juicio y de un procedimiento contencioso al que se deba sujetar. se sustenta en los artículos 103 a 107 constitucionales.

Procedencia constitucional: no es impugnabile cualquier violación constitucional, sino sólo las que afecten garantías individuales, soberanías de entidades públicas oficiales o invadan sus esferas atributivas, se sustenta en los mismos preceptos constitucionales antes citados.

Circunscripción a los conceptos de violación: el juzgador sólo puede atender a lo impugnado, se sustenta en el artículo 107, fracción II, constitucional.

Suplencia de la queja: en aislados casos y considerando las condiciones del promovente, se sustenta en el artículo 107, fracción II, constitucional.

Relatividad jurisdiccional de la sentencia: sólo beneficia al promovente. se sustenta en los artículos 107, fracción II Constitucional y 76 de la *ley de amparo*.

Formulación escrita: satisfacción de su formalidad mínima y básica para el juicio.

Circunscripción a lo probado: atención a la evidencia proporcionada exclusivamente.

Restitución o reparación del daño: el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Inmediatez o celeridad de la sentencia: priorizando la demanda penal, atentos a su obviedad.

Amparos: *Principios*

Con respecto al principio de definitividad caben algunas precisiones sobre los casos de excepción que pueden presentarse, pues la *ley de amparo*, en su artículo 73, así lo indica en forma un tanto indirecta al referirse a las causales de improcedencia del mismo.

Así pues, no se requiere de la definitividad cuando:

Se impugna una ley (artículo 73, fracción XII, de la *ley de amparo*);

Se trate de terceros extraños al procedimiento (artículo 73, fracción XIII, de la *ley de amparo*);

El acto reclamado carezca de fundamentación (artículo 73, fracción XV, de la *ley de amparo*); y

La exigibilidad de mayores requisitos en la ley específica a los que la propia *ley de amparo* establezca. (Artículo 73, fracción XV, de la *ley de amparo*).

Amparos: Indirecto

El Indirecto procede contra actos o violaciones legislativas y administrativas, no judiciales.

Compete a los *jueces de distrito* y es susceptible de revisión, a petición de parte, por la *suprema corte de justicia de la nación* y por los *tribunales colegiados de circuito*.

Amparos: Indirecto

Procede, según el artículo 114 de la *ley de amparo*, contra:

Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo;

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto y la substanciación del juicio deben observarse en los artículos 116 y 145 a 157, respectivamente, de la propia *ley de amparo*.

Amparos: Indirecto

Se entiende indirecto al que se promueve ante jueces de distrito y no ante los *tribunales colegiados de circuito*; pero que, en segunda instancia puede llegar tanto a los propios *tribunales colegiados de circuito* como ante la *suprema corte de justicia de la nación*. esta es la primera diferencia entre éste y el amparo directo.

Ocupándonos únicamente de sus aspectos relativos a la materia fiscal, cabe decir que procede, dicho sea en forma muy general, cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación que se impugne se haya cometido durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Amparos: Indirecto

Sólo cabe usarlo, conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo es contra:

Leyes Federales;

Leyes Locales;

Tratados Internacionales;

Reglamentos expedidos por el presidente de la república;

Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados;

Otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general;

Actos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio, pero que no provengan de tribunales administrativos, sino por violaciones cometidas en la

propia resolución o durante el procedimiento, y siempre que el quejoso haya quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley le conceda;

Actos de tribunales administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; y, si se trata de remates, sólo contra la resolución definitiva en la que se aprueben o desapruében;

Actos durante el juicio que tengan, sobre personas o cosas, ejecuciones de imposible reparación;

Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a extraños, -no terceros que puedan acceder al juicio de tercería-, siempre que la ley no prevea en favor del afectado algún recurso o medio de defensa ordinario con el que se puedan modificar o revocar;

Leyes o actos de la autoridad federal -pero sólo cuando vulneren o restrinjan la soberanía de los estados-; o bien de los estados -pero sólo cuando invadan la esfera de la autoridad federal-.

Amparos: Indirecto

Estas prevenciones de la ley de la materia están sintetizadas en la fracción VII del artículo 107 constitucional⁷¹, pues se refiere a:

Actos en juicio;

Actos fuera de juicio;

Actos después de concluido el juicio;

Actos que afecten a personas ajenas o extrañas al juicio;

Leyes; o

Actos de autoridad administrativa.

Y precisa ante quién la interposición y en dónde la jurisdicción: el juez de distrito con jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

También precisa su tramitación, es decir, limitarse:

Al informe de autoridad;

constitucion

A la audiencia de ley;

Al citatorio para dicha audiencia en el mismo auto en el que se solicite el informe de la autoridad;

A la recepción de pruebas que las partes ofrezcan;

A la escucha de los alegatos; y

Al pronunciamiento de sentencia en la misma audiencia.

Amparos: Indirecto

De los dos preceptos comentados se desprende que esta clase de amparo sólo procede cuando:

El acto a reclamar es una ley;

El acto proceda de autoridad administrativa, pero siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por sus tribunales;

El acto afecte a persona extraña, sea que se haya producido durante el juicio, fuera de él o concluido.

Lo que le caracteriza y permite calificarlo como “indirecto”, es que permite la interposición del recurso de revisión en contra de la resolución que emita el juez de distrito.

El concepto de imposible reparación se entiende como efecto final de la sentencia definitiva que se haya dictado, pues ya no se ocupará del acto reclamado que se hubiere suscitado dentro del juicio y, por ende, sus efectos son irreparables al no poderse restablecer la condición que tenía el quejoso antes de la afectación sufrida.

Amparos: Indirecto

Este tipo de juicio puede promoverse, entre otros motivos y conforme al artículo 117 de la *ley de amparo*, porque exista la posibilidad de: “*ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial*”, situación que ocurre, por ejemplo, en materia aduanera, y caso en el cual, conforme a tal precepto, basta para la admisión de la demanda el que se exprese en ella:

El acto reclamado;

La autoridad que lo hubiere ordenado;

El lugar donde se encuentre el agraviado; y

La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Es relevante, además, el que en estos casos se pueda formular la demanda por comparecencia, es decir, levantándose acta ante el juez, en vez de seguirse el procedimiento formal y convencional de la demanda escrita con todas las formalidades legales típicas.

Amparos: Directo

El directo se interpone contra actos jurisdiccionales: sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o por violación a normas procedimentales, siempre que afecten las defensas del agraviado y trasciendan el resultado del fallo, así como por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Compete atenderlo a la *suprema corte de justicia de la nación* y a los *tribunales colegiados de circuito*.

Las violaciones del procedimiento en los juicios seguidos ante tribunales administrativos y que se reclamen al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva, son impugnables conforme a los artículos 159 a 161 de la *ley de amparo*. su suspensión se decreta a instancia del agraviado conforme a los artículos 124 a 128 y 173 de la misma ley.

Amparos: Directo

Se denomina así en virtud de que no se acude al juez de distrito sino, en forma inmediata, al *tribunal colegiado de circuito* o a la *suprema corte de justicia de la nación*; pero, además de ello, independientemente del aspecto denominativo, por su propia naturaleza, ya que no se controvierten en éste los actos de los poderes legislativo o ejecutivo, sino propiamente los del judicial, aun cuando tal calificativo se aplique también extensivamente a los tribunales administrativos por sus sentencias definitivas.

La fracción IX Del artículo 107 constitucional establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones dictadas, pero con las únicas excepciones de que se trate de aquellas que:

Decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; o

Establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Amparos: directo

En estos dos casos cabe recurrir sus resoluciones ante la *suprema corte de justicia de la nación*, pero limitándose la materia del recurso únicamente a la decisión sobre las cuestiones propiamente constitucionales.

Esta excepción se convalida por la propia *ley de amparo*, -en su artículo 93-, al precisar que, cuando se trate de revisión de sentencias de *tribunales colegiados de circuito*, lo único sobre lo que resolverá la *suprema corte de justicia de la nación* es sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, e incluso sobre la interpretación de algún precepto de la constitución federal, en los términos del artículo 83, fracción v, de la misma ley, es decir que, en suma, -aunque también se adicionan dentro de este último precepto los reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados-, pero ratificando, junto con los ordenamientos anteriores, que sólo cuando se establezca en ellos interpretación directa de un precepto de la constitución, -se sobreentiende que de la federal-, la materia del recurso no podrá comprender otras cuestiones que ésta y que, incluso, la parte que hubiere obtenido resolución favorable a su interés, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término legal de cinco días a partir de la fecha de su notificación

Amparos: Directo

La regla general es que esta clase de amparo, conforme al artículo 158 de la ley de la materia, proceda contra:

La presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias definitivas, sean de tribunales administrativos o judiciales, siempre que no puedan ser reparadas

mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal por el que puedan ser modificadas o revocadas;

Las resoluciones que hayan puesto fin al juicio;

Las violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia; o

Las violaciones cometidas en las sentencias mismas.

La regla especial o de excepción es la ya señalada de controvertir la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, así como la interpretación de algún precepto constitucional federal.

Amparos: directo

También deben tomarse en cuenta las prevenciones de su artículo 159, pues trata de los juicios seguidos ante tribunales administrativos, -entre otros-, y señala cuándo se consideran violadas las leyes del procedimiento y la forma como afectan las defensas del quejoso, cabe reproducir abreviadas sus nueve fracciones:

Cuando no se cite al juicio o se cite en forma distinta a la prevista en ley;

Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio;

Cuando no se le reciban las pruebas ofrecidas o no se haga conforme a la ley;

Cuando se le declare ilegalmente confeso, así como a su representante o apoderado;

Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

Cuando no se concedan los términos o prórrogas legales;

Cuando se reciban sin su culpa o conocimiento las pruebas de las otras partes, excepto si son instrumentos públicos;

Cuando no se le muestren documentos o piezas de autos para que no alegue sobre ellos;

Cuando se desechen los recursos legalmente previstos, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que causen indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del propio artículo;

Cuando el tribunal continúe el procedimiento después de promoverse una competencia o cuando el juez o magistrado impedido o recusado siga conociendo del juicio, salvo las excepciones de ley; o

En los casos análogos a los citados que procedan, a juicio de la *suprema corte de justicia de la nación* o de los *tribunales colegiados de circuito*.

Recursos Procesales:

Revisión: (la 82 a 94).

Sentencia adversa del juez de distrito

Constitucionalidad de las leyes y tratados o interpretación de algún precepto específico de la constitución.

Queja: (la 95 a 102)

Autos, resoluciones y excesos o defecto en la ejecución de sentencias

Reclamación: (la 103)

Acuerdos de trámite de las propias autoridades judiciales.

Debe discernirse, pues sobre:

- Su procedencia
- La materia y competencia específica que correspondan
- Su oportunidad y formalidades.

Revisión procedencia:

•Resoluciones de jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, cuando desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

•Resoluciones de los antes citados cuando:

- a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) modifiquen o revoquen el auto en el que concedan o nieguen la suspensión definitiva; o
- c) nieguen la revocación o modificación citada.

•Autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

•Sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable - sólo cuando se violen garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la constitución, según referencia del artículo 37 de la *ley de amparo* y al cual remite el artículo que se comenta-. al recurrirse estas sentencias deben impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia.

•Resoluciones que pronuncien los *tribunales colegiados de circuito*, en amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república conforme a su potestad constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, pero sólo cuando establezcan la interpretación de algún precepto de la constitución.

Revisión Materia y competencia

-A la *suprema corte de justicia de la nación* competen:

a) Las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito cuando:

•Habiéndose impugnado en la demanda la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos del presidente de la república o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, y casos en los que se establezca en la sentencia la interpretación directa de un precepto de la constitución, se considere que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

.Casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional: leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal y leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

b)Resoluciones que en amparo directo pronuncien los *tribunales colegiados de circuito*, siempre que se esté en el caso de la fracción v del artículo 83 de la propia ley de la materia: cuando decidan sobre la constitucionalidad de ordenamientos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la constitución.

c) Cuando la *suprema corte de justicia de la nación* ejerza la facultad de atracción, sea de oficio o a petición fundada, bien del *tribunal colegiado de circuito* o bien del *procurador general de la república*, salvo cuando la primera estime que no reúne características especiales y resuelva que lo atienda el colegiado que conozca de él.

Revisión materia y competencia

-A los *tribunales colegiados de circuito* competen:

a) Los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable.

b) Las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las autoridades antes indicadas, siempre que no se trate de los casos ya citados para jueces de distrito, toda vez que se reservan para la *suprema corte de justicia de la nación*.

Cabe hacer notar que el párrafo final de este artículo 85 de la ley de amparo, claramente prescribe que las sentencias que pronuncien los *tribunales colegiados de circuito* con respecto a este recurso de revisión ya no admiten, a su vez, recurso alguno.

Revisión oportunidad:

Se interpone por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conoce del juicio o del *tribunal colegiado de circuito*, aunque esto último sólo en los casos de amparo directo.

El término para la interposición es de diez días, contados desde el siguiente al día en el que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Cuando se interponga en forma directa ante la *suprema corte de justicia de la nación* o ante el *tribunal colegiado de circuito*, según corresponda, no se interrumpe el término señalado.

Las autoridades responsables están limitadas a interponerlo sólo contra las sentencias que afecten directamente al acto que se les haya reclamado; pero, tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponerlo en todo caso.

Revisión formalidades:

Se formula por escrito y expresando los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada.

Es obligado transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene calificación de inconstitucionalidad de la ley o que establece la interpretación directa de un precepto constitucional, en los casos, obviamente, de sentencia dictada en amparo directo por *tribunales colegiados de circuito*.

Debe acompañarse el escrito con las copias para el expediente y para cada una de las partes.

La procedencia del recurso es objeto de calificación con el fin de admitirlo o desecharlo, después de notificar su admisión, debe resolverse en el término de quince días.

El desechamiento del recurso implica la imposición de sanciones penales -en su caso- y económicas, para el recurrente, su apoderado o su abogado, pero sólo en el caso de las pronunciadas por *tribunales colegiados de circuito*, es decir, los dos casos de excepción que permiten este recurso contra sentencias de amparo directo por constitucionalidad de ley o por interpretación constitucional directa.

Queja

Procedencia:

Autos dictados por jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada por la admisión de demandas notoriamente improcedentes.

Exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, pero sólo en los casos de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa a los que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Incumplimiento del auto en el que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución.

Exceso o defecto en la sentencia dictada en los casos de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional, o sea, los "*actos en juicio, fuera de juicio...*" etc. antes citados y los de colegiados sobre inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de un precepto constitucional.

Resoluciones de jueces de distrito o del tribunal que hubiere conocido del juicio por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en las puntos a los que se refiere el artículo 37 de esta misma ley, o de los *tribunales colegiados de circuito* en los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional antes precisadas, y ello en razón de las propias quejas interpuestas en contra de las mismas autoridades citadas.

Resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación de los casos a que se refiere el artículo 37 durante la

tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, también de la propia ley, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a cualquiera de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como en relación con las dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, siempre que no sean reparables por las mismas autoridades o por la *suprema corte de justicia de la nación*.

Queja procedencia:

Resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios al que se refiere el artículo 129 de la propia ley, siempre que su importe exceda de treinta días de salario.

Autoridades responsables que no provean la suspensión dentro del término legal o no concedan o nieguen ésta, tratándose de sentencias de *tribunales colegiados de circuito*; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contraafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional siendo procedente; o cuando las resoluciones que dicten causen daños o perjuicios a los interesados.

Actos de autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en amparo directo dictada por *tribunales colegiados de circuito*.

Resoluciones pronunciadas por jueces de distrito en los casos de ejecutorias por pago de daños y perjuicios.

Resoluciones de jueces de distrito o de superiores del tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión provisional.

Queja

Materia y Competencia:

Su procedencia deriva de: actos, resoluciones, autoridades, etc.

Oportunidad:

El artículo 97 de la propia *ley de amparo* señala que:

- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 se puede interponer en cualquier tiempo;

- En los casos de las fracciones I, V, VII, VIII y X, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

- En los casos de las fracciones IV y IX, dentro de un año, contado desde el día siguiente al de notificación del auto en el que se haya mandado cumplir la sentencia o en el que se tenga conocimiento de su ejecución por persona extraña afectada; pero si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, etc., en cualquier tiempo.

- En el caso de la fracción XI del artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de surtimiento de efectos de la notificación de la resolución recurrida.

- Se trata, pues, de una variabilidad muy amplia de tiempos. obsérvense siempre los artículos 95 y 97 de la *ley de amparo* y, en relación con ellos, el artículo 99, que más adelante se comenta, toda vez que señala las formalidades adicionales que le son correlativas.

Queja

Formalidades:

Por escrito y con copia para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes.

Una vez requerido el informe justificado de autoridad dentro del término de tres días, con él o sin él, se dará vista al ministerio público en término igual, y, dentro de los tres días siguientes deberá dictarse la resolución que proceda.

Entrañan consideración especial, para estos efectos, los señalamientos de los artículos 99 a 102 de la *ley de amparo*, por lo que es menester su consulta concreta dependiendo de la casuística que se confronte.

a.- Consultas

El artículo 8 constitucional señala que: *“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”*.

“a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De tal precepto se desprenden, pues, las siguientes conclusiones:

- Es una garantía individual
- Es una potestad ciudadana
- Es una institución jurídica a respetar, tanto por los funcionarios como por los empleados públicos.

a.- Consultas

La única condición por la que podría dejarse de respetar es porque:

- a) No se formule por escrito; y
- b) No se ejerza de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad requerida mediante la consulta está obligada a:

- a) Resolver también por escrito; y
- b) Sujetar a un breve término el hacer del conocimiento del peticionario su respuesta.

a.- Consultas

El artículo 34 del *CFF* recoge la misma tesis, pero con variantes:

Restringe el alcance de la norma constitucional transcrita, pues:

- Limita la obligación de respuesta de las autoridades fiscales a las consultas que les formulen individualmente los interesados *“sobre situaciones reales y*

concretas”, lo cual carece de sustento en la norma principal, pues no permite tal restricción; y

b) Condiciona la validez de su respuesta a consultas de los residentes en el extranjero “*al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales*”, lo cual la excede también, máxime que no discierne entre los nacionales que residen en el extranjero y los que no lo son.

Incorpora conceptos no previstos por la norma constitucional, pues:

a) Reconoce derechos para el particular cuando la resolución le es favorable, aunque condicionados a que la consulta se haya referido a “*circunstancias reales y concretas*” -ya no a “*situaciones*”, como se dice poco antes en el mismo primer párrafo- y a que, además, la emisora sea “*autoridad competente*”, lo cual obliga al gobernado a distinguir entre situaciones y circunstancias, es decir, entre “*estados*” y “*condiciones*”, respectivamente y que, por supuesto, nunca serán lo mismo; y

b) Le obliga a indagar si la emisora del resolutivo es competente o no.

a.- consultas

El CFF permite la publicación anual de las principales resoluciones favorables, aunque condicionada a la regulación de su artículo 69, penúltimo párrafo, que alude a: “*nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas*”, lo cual desvirtúa el sentido de la garantía individual de la que se trata al convertir en pública tal información sin que la norma suprema así lo disponga, y el propio precepto relativo a la “*absoluta reserva*” que indica su primer párrafo.

Así mismo, su penúltimo párrafo habla de publicar dicha información por “*grupos de contribuyentes*”, lo que contrasta con el primer párrafo del artículo 34, donde remarca la “*individualidad*” de la consulta, evadiéndose así de las consultas grupales o institucionales.

Toda petición o consulta entraña una posición del consultante:

•Peticionar es pedir o solicitar oficialmente una cosa.

•Consultar es pedir parecer, dictamen, consejo, o simple exposición de una duda a quien tiene la autoridad y la capacidad para resolverla.

En consecuencia, no puede decirse que la petición sea el género y que la consulta sea la especie, pues se le llama petición a la noción abstracta de que algo se pida y, consulta, a la noción concreta de que aquello que se pide sea precisamente la aclaración de la duda, y, esto último, mediante la consecuente emisión autorizada de un parecer, consejo o dictamen.

Y tampoco cabe inferir que la consulta deba ser sobre “*situaciones*” -en un caso- o sobre “*circunstancias*” -en el otro- “*reales y concretas*” para que pueda entenderse o aceptarse como consulta, pues una cosa es que hablemos de “noción concreta”, y otra muy distinta el que se nos pueda obligar a ello porque el legislador haya ido más allá de la preceptiva constitucional al respecto.

Dice el refrán que “*en la forma de pedir está el dar*”: se busca que la respuesta se incline hacia lo que se pretende.

La práctica fiscal no se corresponde plenamente con el sentido de dicho refrán: pueden formularse las consultas más elaboradas y documentadas, plenamente satisfechas en cuanto a referencias, datos y elementos jurídicos para acreditar el sentido que debe darse a la respuesta, y, sin embargo, obtenerse respuesta negativa en la casi totalidad de los casos. ¿A qué se debe?

Se debe a que la autoridad administrativa falsea el sentido constitucional del derecho de petición. toda consulta suele resolverse, por sistema o por consigna en sentido negativo al peticionario, provocando más litigios.

Además, también se multiplican los litigios porque mientras más se documenta, acredita y demuestra el material de la consulta, más encontraremos la omisión de respuesta de la autoridad, configurándose la “*negativa ficta*”, medio evasivo por excelencia de las autoridades administrativas cada vez que les resulta difícil responder.

¿Qué sucede, pues, con las peticiones o consultas que no aclaran dudas y que sólo provocan litigios porque la autoridad se abstiene de contestar o lo hace en forma negativa sin atender a la justicia y a la ley?

Recomendaciones:

No limitarse a exponer el tema, sino incluir la propia opinión sobre el sentido en el que debe resolverse y aportando elementos y referencias para ello.

No hacerla lacónica ni con sobreentendidos, sino detallada.

Formularla como si se fuera a impugnar si es negativa.

Argumentarla como se haría al impugnarse para hacer valer lo que la consultada desatendió o negó.

Abundar en referencias, citas, tesis y ordenamientos que apoyen el sentido de la respuesta que se quiere.

Aportar los elementos documentales probatorios suficientes para impedir la excusa de que no se acreditó lo afirmado.

Formular claramente la pregunta o preguntas, debidamente secuenciadas y solicitar expresamente que se respondan una a una y en su totalidad.

Acompañar cada pregunta con la propia opinión sobre el sentido en el que deba resolverse, provocando que, de no darse tal respuesta, la que se nos dé será incorrecto o inadecuado.

Cuidar los pormenores en lo que toca a discrepancias entre la norma constitucional y la legal, de modo que se busque el que se satisfagan ambas.

Y preferir el que la autoridad conteste, independientemente del sentido en que lo haga, pues siempre será mejor impugnar lo resuelto que esperar e impugnar por *negativa ficta* y luego proceder a la ampliación de la demanda.

Demandas ante Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Las legislaturas estatales prevén la existencia de tribunales locales de lo contencioso administrativo, ordinariamente emanados de leyes de justicia administrativa y expresamente facultados para conocer de las irregularidades o extralimitaciones en las que incurran las autoridades estatales y municipales en diversas materias, por lo que cabe incluir la fiscal.

Obviamente, su interés como medios de defensa queda restringido al ámbito local, pero deben tenerse presentes para denunciar abusos en todos aquellos casos en los que son autoridades locales las que, por razones o no de coordinación con las federales, se extralimiten en sus funciones.

El artículo 16 constitucional, en su segundo párrafo, señala: “*no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado*”.

El código penal federal⁸, por su parte, castiga los siguientes delitos:

- Abuso de autoridad (215)
- Coalición de servidores públicos (216)
- Uso indebido de atribuciones y facultades (217)
- Concusión (218)
- Intimidación (219)
- Ejercicio abusivo de funciones (220)

Los artículos 16 y 20 de la *ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa*, fracciones VI y III, respectivamente, señalan como competencia del pleno y de las secciones, entre otros conceptos, el de: “*resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del pleno -o “de la sección”, en el caso del artículo 20-, así como la queja y determinar las medidas de apremio*”.

Ello implica que, además de los incidentes y recursos ordinarios, cabe la queja en contra de los actos y resoluciones de la propia entidad de la que se trate -el pleno, en el caso del artículo 16, o la sección, en el caso del 20-, pero sin que exista alguna otra referencia en esta ley ni en el reglamento interior de dicho tribunal.

Debe observarse que el artículo 52-b del código fiscal de la federación se refiere a la queja en tanto que recurso ante sus salas, por lo que no cabe duda alguna de que las quejas ante el pleno y las secciones son de otra índole, aunque su naturaleza y fines sigan imprecisados y ocultos.

Los artículos 81, fracción III; 121, fracción IV; 132; 134; 138 y 139 de la *ley orgánica del poder judicial de la federación* se refieren a la queja administrativa, incluso para efectos de imputaciones por responsabilidad de los servidores públicos de dicho órgano.

⁸ código penal federal

Los artículos 100, 101, 132 y 134 de la propia ley orgánica de la administración pública federal aluden a la denuncia que pueden formular los particulares.

Existen cuatro tipos de responsabilidad:

Política,

Penal,

Administrativa

Civil

Aquí sólo nos ocuparemos de la administrativa y, complementariamente, de la penal, por ser en ellas en donde encaja la fiscal.

Constitución política de los estados unidos mexicanos:

Artículo 108: (primer párrafo): para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(tercer párrafo): los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(cuarto párrafo): las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 109:

(primer párrafo): El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(Fracción II): La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

(Fracción III): Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(Último párrafo): Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del congreso de la unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 113: Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán

⁹ ley orgánica de la administración pública federal

exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causa en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 37.- A la secretaría de la función pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XVII. conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

Artículo 81. Son atribuciones del consejo de la judicatura federal:

Fracción XII.: Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la constitución política de los estados unidos mexicanos por parte de los correspondientes miembros del poder judicial de la federación, salvo los que se refieran a los miembros de la suprema corte de justicia;

Artículo 130. Los ministros de la suprema corte de justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del poder judicial de la federación:

Fracción I: realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

Fracción IV: impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

Fracción VIII: no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

Fracción XI: las previstas en el artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

Fracción XII: las demás que determine la ley.

Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del poder judicial de la federación a que se refiere este título se iniciara de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del ministerio público federa, las denuncias anónimas solo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del poder judicial de la federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. la suprema corte de justicia funcionando en pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. el presidente de la suprema corte de justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. el pleno del consejo de la judicatura federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio publico,

IV. el órgano colegiado que determine el consejo de la judicatura federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del poder judicial de la federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El consejo de la judicatura federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la contraloría del poder judicial de la federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

Articulo 138. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la suprema corte de justicia o del consejo de la judicatura federal, en su caso, dictara las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este titulo.

Articulo 139. Si el pleno de la suprema corte de justicia, el consejo de la judicatura federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el distrito federal al momento de interponerse la queja.

Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Artículo 11.- El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

Fracción VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del distrito federal o de los organismos descentralizados federales o del propio distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

Fracción X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

Fracción XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Fracción XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley federal de procedimiento administrativo.

Fracción XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

(Últimos párrafos):

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la ley federal de procedimiento administrativo, asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁰:

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Artículo 3.- (primer párrafo): En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

Fracción IV.- El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa;

Fracción X.-: los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la procuraduría general de la república.

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8.- (primer párrafo): todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I: cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Fracción VI: observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Fracción XXIV: abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II Y IV a x del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente capítulo.

Ley del Servicio de Administración Tributaria:¹¹

Artículo 34.- El servicio de administración tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del servicio de administración tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que origino los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la ley federal de

¹¹ Ley del Servicio de Administración Tributaria:

responsabilidades de los servidores públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del servicio de administración tributaria será exigible ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del servicio de administración tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. en relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al servicio de administración tributaria a su pago, cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la sala del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

El servicio de administración tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución

impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación en materia de legalidad, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del servicio de administración tributaria, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado¹²:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado, la responsabilidad extracontractual a cargo del estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

¹² Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado

Artículo 2.- (primer párrafo): Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales, para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo de la federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la procuraduría general de la república, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Artículo 9.- La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del estado, a falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley federal de procedimiento administrativo, el código fiscal de la federación, el código civil federal y los principios generales del derecho.

Artículo 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 18.- La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, conforme a lo establecido en la ley federal de procedimiento administrativo, los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por el código fiscal de la federación, en la vía jurisdiccional.

Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al estado deberá probarse fehacientemente, y en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22.- La responsabilidad del estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. por su parte, al estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24.- Las resoluciones del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Artículo 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años, los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo 26.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Periférico sur no 3469,
Col. San Jerónimo Lídice,
C.P. 10200, Delegación la Magdalena Contreras,
México Distrito Federal

Artículo 102, apartado b de la CPEUM.¹³

“b. El congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el congreso de la unión se denominará comisión nacional de los derechos humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La comisión nacional de los derechos humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, por la comisión permanente del congreso de la unión, con la misma votación calificada, la ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara, anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la comisión nacional de los derechos humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior, durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y

¹³ CPEUM.

sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta constitución.

El Presidente de la comisión nacional de los derechos humanos presentará anualmente a los poderes de la unión un informe de actividades, al efecto comparecerá ante las cámaras del congreso en los términos que disponga la ley. La comisión nacional de los derechos humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

Corte Interamericana de los Derechos Humanos
Avenida 10, calles 45 y 47 san pedro
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

8.- Analizar los Diferentes Medios de Defensa en Materia Fiscal.

Es de suma importancia cada uno de los diferentes medios de Defensa en materia fiscal que existen, por que permite que uno aplique el mas idóneo, que a laves permite una adecuada defensa, actuando y estando dentro de la legalidad del marco jurídico, es importante señalar que cada acto, o medio de defensa esta dentro de la legalidad, en caso que exista vulnerabilidad en las garantías de igual forma se presenta un medio tal y como lo es el amparo, es por ello que resulta importante, mencionar que la aplicación de la ley en la materia administrativa, incumbe al proceso de la defensa en materia fiscal, luego entonces que su marco jurídico este pegado a las normas de la materia encomento tal y lo señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo permitiendo que se lleven acabo dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa permitiendo la ley que se haga el procedimiento contencioso mucho mas eficiente.

Es por eso necesario que los profesionistas estudien las leyes encomento así como las supletorias tales como elCodigo Fiscal de la Federación, elCodigo

Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y las reformas a las leyes administrativas para lograr una mejor defensa. Como lo hemos visto la defensa administrativa se agota frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y lo que no se gane en esa instancia, no se va a ganar a través del amparo, antes de iniciar una aventura legal por cualquier medio, es importante realizar un análisis objetivo del asunto para no caer en controversias, o que quede precluido el derecho de actuar, además de que es importante de conocer de todos los aspectos de la controversia, las ventajas y desventajas, y saber expresarlas claramente, tal y como lo señalan los preceptos legales, es importante precisar que la defensa fiscal es para garantizar violaciones o anomalías dentro de los procesos , no para no pagar, pues es para actuar contra actos arbitrarios o injustos de la autoridad en contra del particular.

Por eso el litigar un procedimiento contencioso administrativo no significa que se detenga la ejecución de los actos de la autoridad especialmente los requerimientos de pagos, es decir el cobro coactivo.

Es importante conocer la situación de la defensa por muchas veces se espera la visita o que se requiera del pago pero lo mejor es poder garantizar, para evita la extracción de bienes la empresa, garantizar evitaría muchos dolores de cabeza, pudiendo garantizar con una fianza y al termino pedir la devolución de la misma, al quedar firma la sentencia.

Es importante señalar que la nueva Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo espera dar mayor seguridad al particular en el litigio, a partir de que el tribunal tiene mas facultades para hacer efectiva la justicia administrativa, pero es un esfuerzo que debe mejorarse en el actuar diario tal y como se señala que esta materia es muy cambiante por tal motivo debe de renovarse constantemente, es decir estudiar para logra los mas óptimos logros personales como para terceros es decir el cliente. Esto obliga a leer de manera mas clara los cambios en los libros especializados así como las leyes las jurisprudencias, los precedentes, las actuaciones estenografitas, es decir los motivos y las razones de las propuestas de los maestro de la materia y así poder

tener diferentes puntos de vistas, a otras opiniones e intentar de aplicar nuevas estrategias jurídicas, es decir intentar algo nuevo o novedoso, es por ello que este trabajo en el que expuse los antecedentes de los medios de defensa, es decir como ha venido innovando la materia administrativa fiscal desde su inicio, la clasificación y descripción de los requisitos de cada uno, así como su marco legal y la aplicación de su juridicidad, quiero hacer mención que la ley Federal de lo Contencioso Administrativo en su artículo marcado con el número uno señala lo siguiente:

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugnara la resolución recurrida en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planeados en el recurso.

Así mismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteada en el recurso.

Como puede ver claramente esta disposición en la aplicación de manera supletoria a la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo es el Código Federal de Procedimientos Contencioso que no contravenga a lo que regula el Juicio Contencioso administrativo, luego entonces que la aplicación supletoria de la ley

no es contravenir a ninguna norma, es por tal razón que el mismo código en el artículo cuarenta señala las clases de pruebas, que pueden presentarse, por que el código de Procedimientos Civiles si prevé la confesional y nuestra ley federal de Procedimiento Contencioso no, esto deja en estado de indefensión a los contribuyentes que bien pudieran presentar la prueba confesional, bajo protesta de decir Verdad, tal y como se hace en la materia Civil, ya correspondería al juzgador dar valor probatorio, y hace la aceptación pero con excepciones al igual que los informes, cabe señalar que este punto podría aclarar muchas situaciones y malas actuaciones y desvirtuar hechos por parte de las autoridades y por parte del quejoso, de igual forma como existe en diversas materias que se aplicara la suplencia de la queja, por que esperar llegar hasta el amparo, si con anterioridad se pudiera permitir subsanar las diferencias, obviamente que este punto sería una partida de exposición de motivos debidamente fundados y motivado que permitiera una exposición para una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conclusión.

Es importante señalar que existen diversos medios de defensa en materia fiscal, ordinarios, extraordinarios inmersos dentro de la propia ley que nos permiten poder visualizar la defensa mas idónea y así poder ir deslumbrando el panorama del planteamiento de problema, esto bajo la mejor óptica de un análisis exhaustivo que nos de una perspectiva positiva en cuanto al planteamiento estratégico del inicio de la Demanda, permitiendo así una adecuada defensa, motivo sumamente importante para la aplicación correcta de la estrategia, cabe destacar que el medio idóneo es el que se apegue a la situación jurídica, siempre y cuando este apegada dentro del marco de la legalidad es decir que este fundada y motivada, además que cumpla con los requisitos esenciales que marca la ley por que si no en su defecto va a ocasionar que sea desechada, no se reciba, además que se no se presenta en los plazos establecido los derechos precluye. Cabe hacer mención que dentro de la defensa en materia fiscal es importante hacer valer todas las pruebas que nos sirva para su valoración, obvio dentro de la

legalidad, es por ello que propongo que se modifique la ley y se exponga que se acepten todas las pruebas, que exista suplencia de la queja en lo mas esencial permitiendo así establecer la litis en un marco de legalidad.

Bibliografía

Ballinas Ríos, Francisco, Teoría de la Administración, México, McGrawHill, 2001

Nava Negrete, Alfonso, Derecho procesal administrativo, México, Porrúa, 1959.

Diep Diep Daniel, las mil y una defensas del contribuyente. México, PAC, S.A. de C.V. 1999

Margain Manautou, Emilio, Introducción al derecho tributario mexicano, México, Universidad Autónoma de S.L.P., 1969, p. 158

Margain Manautou, Emilio, El recurso administrativo en México. Estudios jurídicos, México, Jus, 1985, p. 13.

Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, México, Porrúa, 1966.

Reyes Corona Oswaldo, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal. México taxxx, 2004

Ley federal del procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley de amparo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código penal federal

Ley orgánica de la administración pública federal

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado

Ley del seguro social.
Ley del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores
Ley de instituciones de crédito
Ley del banco de México
Reglamento interior del banco de México.
Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.
Ley del mercado de valores
Ley de sociedades de inversión.
Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
Ley federal de correduría pública
Ley de puertos.
Ley federal de protección al consumidor.
Ley de comercio exterior
Código fiscal de la federación